

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó la recurrente que el presente asunto carece de sustento jurídico en razón a que las obligaciones contenidas en las mencionadas facturas electrónicas, argumentando, que la falta de requisitos en la demanda, no es causal de rechazo de plano del mandamiento de pago, sino que en su lugar debió inadmitirse la demanda, para que la parte demandante acreditara el lleno de los requisitos del título base de la acción, como lo indica el artículo 90 del CGP.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso.

Téngase en cuenta que el argumento de la inconforme se centra en que debe revocarse el auto por medio del cual se ordenó el embargo de los dineros depositados en las diferentes cuentas bancarias, al considerar que ya realizó el pago de la obligación antes de la presentación de la demanda y, que las facturas aportadas como título valor carecen de requisitos.

A efectos de resolver la deprecada censura, resulta imperioso decir que las facturas cambiarias como títulos valores, están regladas por el artículo 774 del Estatuto Mercantil, modificado por la Ley 1231 de 2008, norma de la que se extraen los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, debiendo conjurar no solo los de esta normativa, sino aquellos del artículo 621 de la misma codificación y los del artículo 617 del Estatuto Tributario. Además de los requisitos consignados en el artículo 2 del Decreto 2242 de 2015 y presupuestos del Decreto 1349 de 2016.

Como primera medida, se advierte que el artículo 2 del Decreto 2242 de 2015 define a la Factura Electrónica como “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se en presente Decreto

*en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación, expedición de la factura electrónica comprende la generación por obligado a facturar y su entrega al adquirente<sup>1</sup>".*

Tomando lo anterior, téngase en cuenta que la norma hace referencia a un documento electrónico, el cual cumple con el principio de equivalencia funcional, es decir, se trata de un mensaje de datos el cual tiene el mismo valor jurídico que el documento físico y que de acuerdo con lo establecido en el mismo Decreto, debe cumplir con ciertas características específicas.

Así mismo el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016 establece que para la: *"Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

*Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

*La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.*

*Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

*En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.*

*La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.*

*Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.*

---

<sup>1</sup>[http://www.dian.gov.co/descargas/normatividad/2015/Decretos/Decreto\\_2242\\_del\\_24\\_de\\_Noviembre\\_2015.pdf](http://www.dian.gov.co/descargas/normatividad/2015/Decretos/Decreto_2242_del_24_de_Noviembre_2015.pdf)

**PARÁGRAFO 1.** Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

**PARÁGRAFO 2.** Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

**PARÁGRAFO 3.** El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción"

Entonces, como requisitos tenemos:

"(...) 1. La **fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. El **emisor entregará** o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico.

3. El **proveedor** tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y, la comunicará al **emisor**

4. podrá ser **aceptada** de manera expresa mediante mensaje de datos o tácita dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor.

Véase entonces, como cada uno de los requisitos exigidos en la normatividad citada, para que la factura electrónica sea título valor, no se cumplen, pues no fueron aportados el código cufe, ni la firma avalada por deceval, así como tampoco la imagen de los datos registrados en el formato XML; ni la resolución de facturación proferida por la DIAN, a fin de que la Factura Electrónica, en su conjunto se tenga como título valor.

Entonces, tampoco fue aportada constancia expedida por la DIAN o DECEVAL que acreditara o avalara que dicho documento proviniera del deudor.

Tampoco hay constancia de aceptación expresa o tácita en el cuerpo de las facturas aportadas como título base de la acción.

Así mismo, tampoco se aportaron los formatos XML para considerar la factura electrónica como título valor, y por ende base de la acción.

Entonces, no puede pretender el recurrente que se inadmita una demanda con fundamento en el artículo 90 del CGP, cuando el título carece de requisitos básicos para ejecutarla, recuerde que se inadmite "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", más no cuando no se acompañen los documentos que componen el título valor, que recuérdese es distinto del título ejecutivo que ilustra en los argumentos.

En consecuencia, y como quiera que las facturas electrónicas son títulos complejos que requieren unos y otros documentos para su exigibilidad, que no fueron soportados dentro del plenario, no se repondrá el auto atacado.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. NO REPONER el auto calendado el 26 de mayo de 2023 visible en archivo 11 del expediente digital, por lo considerado.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 10 de julio de 2023, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 24.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f461f0c0b42bc9de12c7e8059b01c6989dc6a41bf5418f05bad99097897757a5**

Documento generado en 07/07/2023 02:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**